Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.
JABOCO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 684, que dispone una emision especial de un sello semi-postal de un centavo, para la Cruz Roja Dominicana.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 684

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias encaminadas a proveer a la Cruz Roja Dominicana de mayores fondos que permitan a dicha institucion suministrar sus servicios de auxilios y asistencia social, en cumplimiento de los objetivos para los cuales ha sido creada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Para contribuir a los propositos de la Cruz Roja Dominicana, se hará una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo, que se expenderá desde el 1ro. al 31 de mayo de cada año.

Art. 2.- Al procederse a la realización de la emisión de este sello las autoridades correspondientes tendrán en cuenta su diseño, cantidad y los detalles técnicos del mismo.

Art. 3.- El producto proveniente de la venta de dicho sello semi-postal será depositado en la Tesorería Nacional en un Fondo Especial, a disposición de la Cruz Roja Dominicana, para cubrir los fines indicados.

Art. 4.- Este sello se adherirá, adicionalmente, al franqueo establecio para todo envío de correspondencia y de encomiendas postales, aerea o marítima, con destino al extranjero y al territorio nacional.

Art. 5.- Tambien será adherido, sin perjuicio de la tasa correspondiente u otro sello adicional, a todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegraficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares.

Art. 6.- Igualmente, se adherirá un sello de esta emision al recibo de pago de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectue dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 7.- Asimismo, será aplicado a todo cheque, giro bancario, libramiento de pago, así como a todo documento en el cual se apliquen sellos de Rentas Internas.

Art. 8.- El mes de mayo queda excluído de la lista correspondiente a los meses asignados para el expendio de los sellos semi-postales a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970.

DADAen la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Tomas Antonio Isa Isa,
Secretario Ad-Hoc.

Jose A. Ledesma G.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA